

*Acuerdo entre
el Gobierno de la República de Costa Rica
y
el Gobierno de la República de Finlandia
para
la Promoción y Protección de Inversiones*

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Finlandia, denominados en adelante como las "Partes Contratantes",

DESEANDO intensificar la cooperación económica en beneficio recíproco de ambos países, y mantener condiciones justas y equitativas para las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante,

RECONOCIENDO que la promoción y protección de las inversiones con arreglo al presente Acuerdo estimularán las iniciativas de negocios,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

**ARTICULO 1
DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Acuerdo:

1. El término "inversión" significa cualquier tipo de activo establecido o adquirido por un inversionista de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con las leyes y reglamentos de la última Parte Contratante incluyendo, en particular, aunque no exclusivamente:
 - (a) bienes muebles e inmuebles y cualquier derecho real, tales como hipotecas, derechos de prendas, cauciones, arrendamientos, usufructos y derechos similares;
 - (b) acciones, títulos, obligaciones o cualquier otra forma de participación en una compañía;
 - (c) títulos o créditos o derechos sobre cualquier otra prestación que tenga un valor económico, directamente vinculados con una inversión;
 - (d) derechos de propiedad intelectual, tales como patentes, derechos de autor, procesos técnicos, derechos de marca, diseños industriales, nombres comerciales, "know-how" y buena imagen, e indicaciones geográficas y esquemas de trazado de circuitos integrados,

- (e) concesiones otorgadas por ley, a través de un acto administrativo o bajo un contrato con una autoridad competente, incluidas concesiones para el ejercicio de cualquier actividad económica y comercial, incluidos cualquier derecho de exploración, desarrollo, cultivo, extracción o explotación de los recursos naturales.

Cualquier cambio en la forma de la inversión no afectará su calificación de inversión.

Las rentas deberán ser consideradas como parte de la inversión.

2. El término "Rentas" significa las sumas producidas por las inversiones y en particular, aunque no exclusivamente, incluirá ganancias, dividendos, intereses, regalías, ganancias de capital y cualquier ingreso actual o pagos en especie relacionados con una inversión.
3. El término "Inversionista" significa: para cualquiera de las Partes Contratantes, los siguientes sujetos que inviertan en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con la legislación de esta última y con las disposiciones del presente Acuerdo:
 - (a) cualquier persona física que sea nacional de cualquiera de las Partes Contratantes con arreglo a sus leyes; o
 - (b) cualquier persona jurídica, tales como compañías, corporaciones, firmas, asociaciones de negocios, instituciones o cualquier otra organización debidamente incorporada o constituida de conformidad con las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante, y que tenga su domicilio en el territorio de dicha Parte Contratante;
4. El término "Territorio" significa el territorio terrestre, las aguas internas y el mar territorial y el espacio aéreo sobre ellos, y las zonas marítimas adyacentes al mar territorial, incluido el suelo y el subsuelo sobre los cuales la Parte Contratante tiene soberanía, ejerce derechos soberanos o jurisdicción exclusiva, de acuerdo con el derecho interno vigente y el derecho internacional a efectos de exploración y explotación de los recursos naturales de dichas áreas.

ARTICULO 2 PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante promoverá y creará condiciones favorables en su territorio para las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones de conformidad con sus leyes y reglamentos.

2. Cada Parte Contratante otorgará en su territorio, en todo momento, a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante trato justo y equitativo y plena y constante protección legal y seguridad.
3. Ninguna Parte Contratante perjudicará en su territorio, mediante medidas no razonables o arbitrarias, la administración, mantenimiento, uso, goce, adquisición o disposición de inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante.
4. Ninguna Parte Contratante impondrá medidas no razonables o discriminatorias en su territorio a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte Contratante, concernientes a las compras de materiales, factores de producción, operación, transporte, mercadeo de sus productos u otros similares.
5. Cada Parte Contratante dará una consideración favorable, de conformidad con sus leyes y reglamentos, a las solicitudes para los permisos necesarios en relación con las inversiones en su territorio. Estos permisos incluirán también autorizaciones requeridas para las actividades del personal gerencial y técnico de la escogencia del inversionista, sin tomar en cuenta su nacionalidad.

ARTICULO 3 TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. A las inversiones hechas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, se les otorgará un trato que no sea menos favorable que el que la Parte receptora otorgue a las inversiones hechas por sus propios inversionistas o por inversionistas a los que se les otorgue trato de nación más favorecida, cualquiera que sea más favorable para el inversionista.
2. A los inversionistas de una Parte Contratante, la otra Parte Contratante le otorgará en relación con la administración, mantenimiento, uso, goce o enajenación de sus inversiones, un trato que no sea menos favorable que el que conceda esa Parte Contratante a sus propios inversionistas o a los inversionistas a los que se les otorgue trato de nación más favorecida, cualquiera que sea más favorable para el inversionista.

ARTICULO 4 EXCEPCIONES

Las disposiciones de este Acuerdo no se interpretarán en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante, el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio resultantes en virtud de:

- (a) cualquier acuerdo presente o futuro que establezca una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, acuerdo regional de mercado laboral o cualquier otra institución similar de integración regional económica en la que una de las Partes Contratantes es o pueda llegar a ser parte,
- (b) cualquier acuerdo o arreglo internacional relativo en su totalidad o en parte a materia tributaria, o
- (c) cualquier acuerdo o tratado multilateral relativo en su totalidad o en parte a materia de inversiones.

ARTICULO 5 TRANSPARENCIA

Cada Parte Contratante publicará prontamente o de cualquier forma hará accesible al público, sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas y judiciales de aplicación general, así como acuerdos internacionales que puedan afectar la operación de este Acuerdo.

ARTICULO 6 EXPROPIACIÓN

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante no serán expropiadas, nacionalizadas o sujetas a cualquier otra medida, directa o indirecta, que tenga efectos equivalentes a la expropiación o nacionalización (en adelante referida como "expropiación") a menos que las medidas se adopten por razones de interés público, de manera no discriminatoria, conforme a un debido proceso legal y contra la pronta, adecuada y efectiva indemnización.
2. La indemnización será equivalente al valor justo de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de que se adoptara la decisión de expropiación. El valor justo de mercado no reflejará ningún cambio del valor de la inversión ocurrido en razón de que la expropiación fue de conocimiento público previamente.
3. Dicho valor justo de mercado será expresado en una moneda de libre convertibilidad, tomando como base el tipo de cambio de mercado existente para esa moneda al momento referido en el párrafo (2) de este Artículo. La indemnización deberá incluir también los intereses basados en la tasa pasiva comercial establecida de acuerdo con las reglas de mercado donde la expropiación fue realizada, la cual será calculada desde el día de la desposesión de la propiedad expropiada hasta la fecha efectiva de pago.

4. El inversionista a quien su inversión ha sido expropiada, tendrá derecho a la pronta revisión por parte de una autoridad judicial u otra autoridad competente de dicha Parte Contratante, de su caso y de la valoración de sus inversiones de conformidad con los principios establecidos en este Artículo.
5. Nada de lo dispuesto en este Artículo afectará el derecho de la Parte Contratante de negociar con la otra Parte Contratante, o con cualquier otro tercer Estado, restricciones cuantitativas conformes a los acuerdos comerciales internacionales aplicables, ni su potestad de definir la asignación de dichas restricciones cuantitativas usando los mecanismos y criterios que la Parte Contratante estime pertinentes.

ARTICULO 7 INDEMNIZACIÓN POR PERDIDAS

1. A los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debidas a guerra u otro conflicto armado, un estado de emergencia nacional, rebelión, insurrección o disturbios en el territorio de esta última Parte Contratante se les concederá por esta Parte Contratante, en cuanto a restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que aquel que esa Parte Contratante conceda a sus propios inversionistas o a inversionistas a los que se les otorgue el trato de nación más favorecida, cualquiera que sea más favorable para el inversionista. Los pagos resultantes, en caso de darse, serán efectivamente ejecutables, libremente convertibles e inmediatamente transferibles.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1 de este Artículo, un inversionista de una Parte Contratante que, en cualquiera de las situaciones a que se refiere dicho párrafo, sufra una pérdida en el territorio de la otra Parte Contratante resultante de:
 - (a) requisición de su inversión o una parte de esta por las fuerzas o autoridades de esta última Parte Contratante; o
 - (b) destrucción de su inversión o una parte de esta por las fuerzas o autoridades de la última Parte Contratante, la cual no era requerida por la necesidad de la situación;

deberá otorgársele pronta, adecuada y efectiva restitución o indemnización.

ARTICULO 8 LIBRE TRANSFERENCIA

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante la libre transferencia dentro y fuera de su territorio, de sus

inversiones y pagos relacionados con dichas inversiones. Dichas transferencias incluirán en particular, pero no exclusivamente:

- (a) montos principales y adicionales para el mantenimiento, desarrollo o incremento de la inversión;
 - (b) rentas;
 - (c) ingresos resultantes de la venta o la liquidación total o parcial de la inversión, incluyendo la venta de acciones;
 - (d) los montos requeridos para el pago de gastos producto de la operación de la inversión, tales como reembolso de préstamos, pago de regalías, gastos de administración, licencias y otros gastos similares;
 - (e) la indemnización pagada de conformidad con los Artículos 6 y 7.
 - (f) los pagos resultantes de la solución de una controversia;
 - (g) pagos relativos a obligaciones contractuales incluyendo contratos de préstamos;
 - (h) ganancias y otro tipo de remuneración de personal que lleve a cabo trabajo relacionado con la inversión desde el exterior.
2. Las transferencias referidas en el párrafo (1) de este Artículo se realizarán sin ninguna restricción o retraso, utilizando una moneda de libre convertibilidad. A menos que el inversionista acuerde lo contrario, las transferencias deberán realizarse al tipo de cambio de mercado prevaleciente y aplicable el día de la transferencia de conformidad con el punto de transacción de la moneda a ser transferida y será efectivamente ejecutable e inmediatamente transferible. Si el tipo de cambio de mercado no está disponible, el tipo de cambio aplicable corresponderá al tipo de cambio cruzado obtenido de los tipos cambiarios aplicables por el Fondo Monetario Internacional el día de pago, para la conversión de monedas contenidas en los Derechos Especiales de Giro.

ARTICULO 9 SUBROGACIÓN

Si una Parte Contratante o su agencia designada realiza un pago en virtud de una indemnización contra riesgos no comerciales otorgados en relación con una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá la asignación de cualquier derecho o reclamo de dicho inversionista a la primera Parte Contratante, o su agencia designada, así como el derecho en virtud de la subrogación, para ejercer los derechos y hacer cumplir el reclamo de aquel

inversionista. Los derechos de subrogación o reclamo no excederán los derechos o reclamos originales del inversionista.

ARTICULO 10 CONTROVERSIAS ENTRE UN INVERSIONISTA Y UNA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier controversia entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante en relación con una inversión en el territorio de esta última, será notificada por escrito por el inversionista a la Parte Contratante receptora de la inversión. Dicha notificación incluirá información relevante. En la medida de lo posible, la controversia será resuelta amigablemente entre las partes en controversia.
2. Si la controversia no pudiera ser resuelta de esta forma en un plazo de tres (3) meses a contar desde la fecha de notificación escrita mencionada en el primer párrafo anterior, enviada por el inversionista a través de correo certificado o equivalente a la Parte Contratante en cuyo territorio la inversión se realizó, a escogencia del inversionista la controversia podrá ser remitida a:
 - (a) los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión,
 - (b) a arbitraje en el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI) establecido por el "Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965;
 - (c) en caso de que una de las Partes Contratantes no fuera Estado Contratante del CIADI, conforme al Mecanismo Complementario del CIADI;
 - (d) o a un tribunal de arbitraje ad hoc que, a menos que se acuerde de otra manera por las partes de la controversia, será establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de la Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (CNUDMI).

Ambas Partes Contratantes declaran su consentimiento irrevocable de remitir todas las controversias relacionadas con inversión al tribunal o a los procedimientos de arbitraje alternativos mencionados anteriormente.

3. Una vez que el inversionista ha sometido su controversia ya sea a un Tribunal competente de la Parte Contratante en conflicto o a un proceso de arbitraje, la escogencia de uno u otro será definitiva.
4. El laudo arbitral se basará en:

- (a) las disposiciones del presente Acuerdo;
 - (b) el derecho nacional de la Parte Contratante donde la inversión se realizó;
 - (c) los principios generalmente reconocidos del Derecho Internacional.
5. Ninguna de las Partes Contratantes, que sea parte en la controversia podrá alegar como objeción, en ningún momento de los procedimientos arbitrales o en la etapa de ejecución del laudo arbitral, el hecho de que el inversionista quien es parte contraria en la controversia, ha recibido una indemnización por contrato de seguro que cubra la totalidad o parte del daño o pérdida incurrida.
 6. El laudo arbitral será definitivo y vinculante para las partes de la controversia y deberá ser ejecutado de conformidad con el derecho nacional.
 7. Las Partes Contratantes se abstendrán de tratar por medio de canales diplomáticos, lo relacionado a una controversia que haya sido remitida a los tribunales locales o a los tribunales de arbitraje de conformidad con las disposiciones de este artículo, exceptuando el caso en que la Parte contendiente no haya cumplido con la resolución judicial o el laudo arbitral.

ARTICULO 11

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación y aplicación de este Acuerdo será solucionada, en la medida de lo posible, por canales diplomáticos.
2. Si la controversia no puede solucionarse en un período de seis (6) meses, contados a partir de la fecha en que dichas negociaciones fueron solicitadas por cualquiera de las Partes Contratantes, deberá, a solicitud de cualquier Parte Contratante, someterse a un Tribunal Arbitral.
3. Este Tribunal Arbitral será constituido para cada caso individual de la siguiente manera. En los dos (2) meses siguientes a la fecha de recibo de la petición de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará un miembro del Tribunal. Estos dos miembros elegirán entonces a un nacional de un tercer Estado, quien con la aprobación de ambas Partes Contratantes será nombrado como Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de nombramiento de los otros dos miembros.
4. Si dentro de los períodos especificados en el párrafo 3 de este Artículo los nombramientos necesarios no hubiesen sido efectuados, cualquier Parte Contratante, en ausencia de cualquier otro acuerdo, puede invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que realice los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuese nacional de cualquiera de las Partes

Contratantes o estuviere inhabilitado para descargar dicha función, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia con más antigüedad que no sea nacional de una de las Partes Contratantes o no estuviere inhabilitado para descargar dicha función será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

5. El Tribunal Arbitral dictará su laudo con base en las disposiciones de este Acuerdo y con base en principios reconocidos del Derecho Internacional.
6. El Tribunal Arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Las decisiones del Tribunal serán definitivas y obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante correrá con los gastos del miembro nombrado por esta Parte Contratante y de su representación en el procedimiento arbitral. Ambas Partes Contratantes asumirán por partes iguales los gastos del Presidente, así como cualquier otro gasto. El Tribunal podrá tomar una decisión diferente en cuanto a la distribución de los gastos. En todos los demás aspectos, el Tribunal Arbitral determinará sus propias reglas de procedimiento.

ARTICULO 12 ENTRADA Y ESTADIA DE PERSONAL

Sujeto a sus leyes aplicables relacionadas con la entrada y estadía de no nacionales, una Parte Contratante permitirá a las personas físicas de la otra Parte Contratante y cualquier otro personal y personal empleado en relación con la inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante, la entrada y permanencia en su territorio con el propósito de tomar parte en actividades relacionadas con inversiones, así como los miembros de sus familias.

ARTÍCULO 13 APLICACION DE OTRAS REGLAS

Si las disposiciones legales de ambas Partes Contratantes u obligaciones adquiridas bajo el Derecho Internacional existentes o establecidas posteriormente entre las Partes Contratantes adicionales a este Acuerdo, que contengan disposiciones generales o específicas donde se de a las inversiones efectuadas por inversionistas de la otra Parte Contratante un tratamiento más favorable que el otorgado por este Acuerdo, tales disposiciones, en el tanto sean más favorables para el inversionista, prevalecerán sobre las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 14 CONSULTAS

Las Partes Contratantes se consultarán mutuamente de tiempo en tiempo con el fin de revisar la implementación de este Acuerdo y estudiar cualquier asunto que surja de este. Dichas consultas serán sostenidas entre las autoridades

competentes de ambas Partes Contratantes en el lugar y fecha acordadas a través de los canales diplomáticos.

ARTICULO 15 APLICACION DEL ACUERDO

Este Acuerdo se aplicará a todas las inversiones efectuadas por los inversionistas de cada Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, ya sea efectuadas antes o después de la entrada en vigencia de este Acuerdo, pero no se aplicará a cualquier controversia surgida con relación a inversiones, o cualquier reclamo que fuese resuelto antes de su entrada en vigencia.

ARTICULO 16 ENTRADA EN VIGENCIA, DURACION Y DENUNCIA

1. Las Partes Contratantes se notificarán recíprocamente cuando sus formalidades constitucionales requeridas para la entrada en vigencia de este Acuerdo hayan sido complementadas. El Acuerdo entrará en vigencia el trigésimo día siguiente a la fecha de recibo de la última notificación.
2. El Acuerdo permanecerá en vigencia por un período inicial de diez (10) años y continuará de ahí en adelante vigente en los mismos términos hasta que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra por escrito de su intención de terminar este Acuerdo en doce (12) meses.
3. Con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a la fecha de denuncia del presente Acuerdo, las disposiciones contenidas en los Artículos del 1 al 15 permanecerán en vigencia por un período adicional de diez (10) años a partir de la fecha de terminación de este Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los representantes suscritos, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en duplicado en San José el 28 de noviembre del 2001, en los idiomas español, finlandés e inglés, todos siendo igualmente auténticos. En caso de divergencias, el texto en idioma inglés prevalecerá.

Por el Gobierno de la
República de Costa Rica

Por el Gobierno de la
República de Finlandia

F. Tomás Dueñas

Erkki Tuomioja